

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V), abril 25 de 2024. A despacho de la señora juez memorial pendiente de resolver, en el cual allega la apoderada demandante constancias de notificación electrónica y solicita emplazamiento. Sírvasse proveer.

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo de Familia
Palmira - Valle del Cauca
j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

Auto Interlocutorio No. 629
Palmira (V), abril 25 de 2024

Proceso:	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante:	JACQUELINE CARVAJAL RAIGOZA
Demandado:	DANIELA GUTIÉRREZ ACOSTA, TATIANA GUTIERREZ GIL, NICOLAS GUTIÉRREZ GIL, ALEJANDRA GUTIÉRREZ CARVAJAL y HEREDEROS INDETERMINADOS DE YHAVE GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
Radicado:	76520-31-84-001-2022-00162-00

Una vez revisado el presente asunto, se tiene que en atención a lo ordenado mediante el auto interlocutorio No. 097 del 17 de enero de 2023, la apoderada demandante allegó nuevamente unas certificaciones que corresponden al trámite de notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, en las cuales recae la parte interesada en el mismo yerro por el cual se le requirió agotar el respectivo trámite, como quiera que tampoco fueron allegados los acuses de recibo de las direcciones electrónicas donde fueron enviadas las notificaciones personales. Al respecto, se le reitera lo dispuesto en el artículo 08 de la norma precitada:

***“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

Adicionalmente, la parte demandante quien es la interesada en la notificación no ha dado cumplimiento al inciso segundo de la norma atrás transcrita, en el sentido de indicar que esas direcciones aportadas para notificar a los demandados corresponden a las utilizadas por las

personas a notificar, informando la forma como las obtuvo y allegando evidencias correspondientes.

Dicho lo anterior, previo a decidir sobre el emplazamiento solicitado y en aras de darle continuidad al presente asunto, conforme lo dispone el numeral 01 del artículo 317 del CGP, se requerirá a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de cumplimiento a lo ordenado en el auto interlocutorio No. 097 del 17 de enero de 2023 en su numeral segundo y continúe con el trámite de notificación a los demandados **TATIANA GUTIERREZ GIL** y **NICOLAS GUTIERREZ GIL** conforme las disposiciones contenidas en el artículo 08 de la Ley 2213 de 2022 y allegue las constancias pertinentes, so pena de dar aplicación en el artículo ídem.

De otro lado, se tiene que el Curador Ad-Litem designado en representación de **DANIELA GUTIÉRREZ ACOSTA** y los **HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS** del señor **YHAVE GUTIÉRREZ GONZÁLEZ** no se ha pronunciado en relación con su nombramiento, por lo que se le requerirá por única vez para que se allegue su pronunciamiento, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, so pena de incurrir en las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

En consecuencia y sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA, VALLE;**

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR las constancias de notificación electrónica aportadas por la demandante, de los señores **TATIANA GUTIERREZ GIL** y **NICOLAS GUTIERREZ GIL** sin consideración alguna, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto interlocutorio No. 097 del 17 de enero de 2023, esto es, continuar con el trámite de notificación a los demandados **TATIANA GUTIERREZ GIL** y **NICOLAS GUTIERREZ GIL** conforme las disposiciones contenidas en el artículo 08 de la Ley 2213 de 2022 y allegue las constancias pertinentes, so pena de declarar la terminación de las presentes diligencias por desistimiento tecito al tenor del artículo 317 numeral 1 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR al Curador Ad-Litem, **Dr. DIEGO JOSÉ FERNANDO GIRALDO** al correo electrónico juridicas01@yahoo.es, para que se pronuncie en relación con la designación realizada por la judicatura dentro de este proceso, advirtiéndole que, el cargo es de forzosa aceptación, so pena de incurrir en las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez

YANETH HERRERA CARDONA
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 037 de hoy 26 de abril de 2024 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria

Firmado Por:
Yaneth Herrera Cardona
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62cd0e18a473561909b02cd1f090b825ed5daa3cd6bdbbe36fa724c1c10f3c087**

Documento generado en 25/04/2024 06:49:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>